

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calarcá Quindío, cinco de febrero dos mil veintiuno.  
Ejecutivo Rdo. 00019-2021  
Int. 0148.

Por improcedente, se deniega la medida cautelar solicitada, habida cuenta que a la luz de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha prestación económica es inembargable.

Y si en gracia de discusión se admitiera, con un criterio amplio y generoso de interpretación, que por el hecho de ser la parte demandante una entidad con el carácter de "Cooperativa", tal situación le otorga el derecho a solicitar el embargo del 50% de la pensión del demandado, indefectiblemente tendremos que concluir que ello no es viable en esta oportunidad, ciertamente porque una de las excepciones a que alude el numeral 2° del precitado artículo 344, hace referencia es a "créditos a favor de las cooperativas"; situación que no acontece en el presente asunto, si tenemos en cuenta, que el crédito que aquí se hace valer, fue adquirido mediante la figura del endoso realizada por la entidad "Sumas y Soluciones S.A.S.", y no de manera directa por el aquí ejecutado.

Notifíquese.-

El Juez

**GERMAN DUQUE NARANJO**

**Firmado Por:**

**GERMAN DUQUE NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3d9d7f1fd9ddb13ddcb5469c14cb5552b8f8df7118cade8849d2514220b27e**

Documento generado en 05/02/2021 02:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**